

San Carlos de Bariloche, a los 28 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: H.M.P.A. C/ G.A.M.M. S/ CUIDADO PERSONAL, BA-00318-F-2023.-

RESULTA: Que se presenta el Sr. Pablo Andrés Hein Meier, con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Rodrigo, a fin de promover demanda de cuidado personal contra la Sra. Maria Michay Galván Alonso, respecto del hijo de ambos Lorenzo Matías Hein Galván, nacido en fecha 15/09/2017.

Refiere que fruto de la su relación con la demandada, nació Lorenzo Matías de cinco años de edad. Posteriormente, menciona existieron medidas de prohibición e acercamiento para con la demandada y el hijo de ambos, las cuales surgen de actuaciones GALVAN ALONSO, MARIA MICHAY C/ HEIN, PABLO ANDRES S/ LEY 3040 (f) (RESERVADO) (expte. 01243/18); "GALVAN ALONSO, MARIA MICHAY C/ HEIN, PABLO ANDRES S/ VIOLENCIA (f) (RESERVADO - DIGITAL)" Nro. 05326/22.

Expresa que en el Expte. N°. 01243/18 Expte. N°. 01243/18 existe acuerdo homologado de régimen de comunicación el cual fue homologado pero que resulto de imposible cumplimiento en parte por la pandemia mundial y posteriormente por la denuncia realizada el 21/02/2022 con medidas vigente hasta 21/06/2022.

Indica que el ultimo contacto con su hijo fue en oportunidad de un viaje compartido en el mes de marzo de 2023. Menciona el progenitor que vive y trabaja como buzo marino en Chile, y que realiza grandes sacrificios al venir y alquilar vivienda de modo permanente en esta ciudad.

Realiza una propuesta provisoria de días a compartir con Lorenzo, mediante la cual durante la permanencia paterna en la ciudad de Bariloche compartirían días por medio sin las noches desde el retiro del jardín hasta las 20:30Hs en que se lo restituye al domicilio materno. Asume el compromiso de informar las fechas de arribo a esta ciudad con una antelación de 72 hs. antes vía correo electrónico o WhatsApp a la progenitora, y requiere que una vez fortalecido el vínculo del niño con el padre deberá irse ampliando la carga horaria como comenzar con los pernoctes, durante las estadías paterna en esta ciudad de Bariloche.

Respecto a las vacaciones, propone una semana en el mes de enero o febrero por año pudiendo repartirse las mismas durante el año y teniendo la opción al dialogo para coordinar fechas en vacaciones de verano e invierno. En cuanto al cumpleaños de Lorenzo de estar el progenitor en la ciudad propone que comparta medio día con cada

progenitor.

Las fiestas de fin de año, una completa con cada uno: navidad (24 y 25 de Diciembre) con uno de los padres y año nuevo (31 de Diciembre y 1 de Enero) con el otro, a convenir con antelación a la mismas. -

Acompaña documental, ofrece prueba restante y funda en derecho.

Que en fecha 2 de marzo de 2023 se dispuso el traslado de la demanda.

En fecha 14 de marzo de 2023, se presenta la Sra. Maria Michay Galván Alonso con el patrocinio letrado de la Dra. Maria José Rodríguez a fin de contestar demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor.

Refiere la accionada que en virtud de los hechos de violencia denunciados, asumió la totalidad de los deberes de cuidado de su hijo Lorenzo.

En cuanto al régimen que fuera homologado, indica que a pesar de los reiterados incumplimientos por parte del Sr. Hein Meier, siempre fomentó el vínculo con su padre. Menciona que la vivienda que alquila el actor cuando se encuentra en la ciudad, no cuenta con una habitación para Lorenzo, o al menos una cama particular para el niño. Refiere que el niño quedaba a la deriva cuando estaba al cuidado de su papá, a veces alcoholizado, exaltado, tal como surge de la denuncia presentada.

Indica la demandada que en el mismo acuerdo se fijó un aporte alimentario, el que es incumplido por el accionante desde hace mas de un año. Afirma que es la accionada quien con ayuda de familiares y amigos se ocupa de llevar a Lorenzo al jardín, psicóloga, alimentos, ropa y todo otro elemento que requiera el niño sin contar con ningún tipo de apoyo económico por parte del Sr. Hein.

Sostiene la Sra. Galvan Alonso que teme por la seguridad de su hijo cuando se encuentra a cuidado del actor, por lo que solicita se le otorgue el cuidado unilateral de Lorenzo.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba restante.

Propone un régimen de comunicación en el cual durante la estadía del progenitor en la ciudad, se dispongan encuentros de 3 hs de duración bajo supervisión de profesional idóneo. Debiendo el padre avisar con la antelación suficiente de 72 hs a la progenitora su arribo a la ciudad como así también su partida. Siempre respetando las actividades escolares y extraescolares del menor.

En relación a los pernóctes, propone aguardar las sugerencias o conclusiones arribadas por los profesionales intervinientes en los informes, pericias etc.

Corrido el respectivo traslado, el actor rechaza la propuesta efectuada por la demandada

por considerarla insuficiente.-

En fecha 26 de abril de 2023, se presenta el Dr. Ricardo Mayer, Defensor de Menores e Incapaces, en representación complementaria de Lorenzo Matías.

Que en fecha 1 de junio de 2023 se celebró audiencia a tenor del art. 36 CPCC., en marco de la cual, el actor aceptó el régimen de comunicación previamente propuesto por la demandada como provisorio, habiendo otorgado a la demandada un plazo de 48 hs para informar detalles respecto del mismo.

En fecha 2 de junio de 2023 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.

Se libraron oficios cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.

Se realizaron pericias por el Servicio Social Forense, cuyas consideraciones profesionales se vislumbran en autos.

Que se celebrou audiencia de vista de causa en fecha 5 de septiembre de 2023, en marco de la cual se le tomó declaración a los testigos ofrecidos por la parte demandada, mientras que la parte actora desistió de los suyos.

En fecha 20 de septiembre de 2023 se homologó acuerdo arribado entre las partes en fecha 18/08/2023 en autos GALVAN ALONSO MARIA MICHAY Y HEIN PABLO JOAQUIN S/ VARIOS FAMILIA” EXPTE N 00897-CBA-2023.-

Que se realizó pericia psicológica al Sr. Hein Meier, cuyas conclusiones periciales se encuentran agregadas.

En fecha 18 de abril de 2024, el Dr. Rodrigo renuncia al patrocinio letrado del Sr. Hein Meier. En fecha 22 de abril, se le regularon los honorarios correspondientes a la labor desarrollada como patrocinante de la parte actora.

En el mes de junio de 2024, la demandada denuncia en autos incumplimiento de cuota de alimentos por parte del actor, presentando posteriormente la correspondiente liquidación, de la cual se corrió traslado.

En fecha 31 de marzo del corriente, se presenta la Sra. Galván Alonso a fin de informar que Lorenzo no tiene vinculo hace tres años con su progenitor, en virtud de hechos denunciados en autos G.A.M.M. C/ H.P.A. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL)” Expdte Nro. BA-26577-F-0000, en marco de cual se ordenó la orden de captura del Sr. Hein Meier.

Agrega que se desentendió completamente de su obligación alimentaria. Solicita el dictado de sentencia definitiva.-

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. De Rosa, intervino en autos solicitando fijación de audiencia a tenor del art. 12 CDN.

En fecha 28 de junio del corriente se celebró audiencia a tenor del art. 12 CDN a fin de entrevistar a Lorenzo.

La Dra. Mariana Lopez Haelterman, Defensora de Menores e Incapaces de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, solicitó en su dictamen final la atribución del cuidado personal unilateral a favor de la progenitora.

Quedan entonces los presentes para el dictado de sentencia definitiva.-

Y CONSIDERANDO: Que tengo presente además de las constancias del presente expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a ambas partes, esto es: "BA-26577-F-0000 "G.A.M.M. C/ H.P.A. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL)"; "GALVAN ALONSO, MARIA MICHAY POR SI Y EN REP. DE H.G.L.M. C/ H.M.P.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR", todos los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

En cuanto al cuidado personal unilateral, el artículo 653 señala que esta modalidad solo puede adoptarse en circunstancias excepcionales. Para decidirlo, el juez debe considerar, entre otros aspectos: la prioridad del progenitor que facilite el vínculo con el otro, la edad y opinión del hijo, y el respeto por su centro de vida y por la situación establecida.-

Con dicho encuadre, habré de analizar el resultado de las pruebas producidas.-

De la prueba oficiatoria producida en relación al niño surge "... La responsable del pago de la cuota mensual es la madre y está al día." lo que se desprende del informe del Colegio Fausta de fcha 26/06/2023. Asimismo, la Lic. Mariana Pedrini, anterior psicóloga de Lorenzo, informo en autos: "... La Sra. María Michay Galván Alonso tomó la decisión de comenzar el proceso de evaluación Psicodiagnóstico por un episodio de encopresis diurna disruptiva ocurrido luego de una visita a la casa de su padre el Sr. Pablo Andrés Hein Meier ... " "(...) A partir de ese momento su madre refirió que Lorenzo tuvo episodios disruptivos de encopresis y pérdidas menores de materia fecal y episodios de enuresis nocturna, hasta entonces había controlado esfínteres adecuadamente. "

Que se llevó a cabo pericia social forense Nro. 267/23 al Sr. Hein Meier, Pablo Andrés, de la cual se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "El sr. Hein

resolvió la necesidad de vivienda a través del alquiler permanente de un departamento. Las condiciones habitacionales son muy buenas y constituye un ámbito adecuado para la permanencia de un niño. • En lo que respecta a la situación económica el sr. Heins logró una inserción laboral calificada como buzo comercial, actividad que le proporciona un estándar de vida acorde a sus expectativas y el poder adquisitivo necesario para sostener las dos viviendas, traslados, espacios recreativos, deportivos y culturales. • El sr. Hein delegó en el último año y medio todas las responsabilidades económicas inherentes a la crianza de su hijo en la figura materna, no obstante contar con los medios económicos suficientes para poder aportar a su bienestar. • Se observa una marcada tendencia en él a minimizar, negar o descalificar las razones por las cuales la madre de su hijo fue estableciendo medidas de resguardo, asociando y circunscribiendo las denuncias a las intenciones maternas de obstaculizar el vínculo. Se observa ausencia de reflexión en relación a su responsabilidad en la construcción de estos conflictos. • El sr. Hein incluye a Lorenzo en sus proyectos de vida y expresa el deseo de afianzar un vínculo estable que le permita acompañar su crecimiento. En el momento de la intervención se estableció un régimen de comunicación con presencia de los abuelos maternos."

Asimismo, se llevó a cabo pericia social forense Nro. 266/23 a la demandada, de la cual surge: "El sra. Galván resolvió la necesidad de vivienda con ayuda de los abuelos de su hijo mayor Santino. Las condiciones habitacionales responden adecuadamente a los requerimientos familiares. • El grupo familiar mantiene una organización mono-parental entorno a la figura materna. La economía familiar se sustenta en los ingresos de María quien se desempeña en el ámbito escolar en doble jornada, logrando asegurar de esta manera y con esfuerzo la cobertura de todas sus necesidades básicas de los niños, su escolaridad y espacios de recreación. Cuenta con una red familiar que le presta apoyo. • La sra. Galván se presenta como una madre atenta a las necesidades de sus hijos, tanto materiales como emocionales, con capacidad para sostener vínculos saludables con el entorno familiar de los niños, relaciones éstas que promueve y facilita. • Las medidas de resguardo solicitadas por la sra. Galvan se presentan asociadas al deseo de evitar la exposición del niño a situaciones de estrés que no pueda resolver debido a su corta edad. • La sra. Galván mantiene una actitud flexible y receptiva a la ayuda externa y acude a solicitar ayuda externa profesional en aquellas situaciones en las cuales puede verse afectado el bienestar de sus hijos."

Corridos los respectivos traslados, la misma no recibió objeciones por la parte

demandada. La parte actora, manifestó el acuerdo arribado respecto de los alimentos en el expediente N° 00897-CBA-2023, solicitando no se tengan en cuenta las expresiones al respecto. Sostuvo que las denuncias realizadas por la progenitora fueron en base a situaciones falsas e inexistentes.

Que se realizó pericia psicológica al Sr. Hein Meier, de la cual se desprenden las siguientes conclusiones periciales: "Respecto de la Pericial Psiquiátrica solicitada por la Actora: a.- Refiera estructura de personalidad, analice la presencia de trastorno psiquiátricos principales o sintomatología presente. Se trata de una persona con un modo de organización mental compatible con el de las neurosis, que no presenta sintomatología propia de trastorno mental alguno, pero que presenta ciertos rasgos de rigidez e histrionismo en su funcionamiento. b.- Mencione si presenta antecedentes médicos y psiquiátricos relevantes. No refirió padecer o haber padecido enfermedades médicas susceptibles de alterar las capacidades mentales, y no refirió antecedentes psiquiátricos propios. c.- Realice examen fenomenológico y semiológico exhaustivo. Describa su estado actual. Tal como se describió en el apartado Hallazgos Metodológicos, se presentó a la entrevista puntualmente, vistiendo acorde a su edad, al clima y a su pertenencia sociocultural, y desplegó una conducta procedente en todo momento. Se encontraba vigil, orientado auto y alopsíquicamente, y no presentó indicadores evidentes de trastornos sensorio-perceptivos, ni de la atención, la memoria, el lenguaje, las funciones cognitivas en general, el pensamiento, la volición, o las emociones. No presentó signos evidentes de intoxicación ni de abstinencia de consumo. d.- Refiera el contexto del peritado, y las posibles tensiones psicosociales de la vida diaria. No describió, por fuera de las propias de los conflictos con Galván Alonso, problemática personal, vincular o social digna de mención. Orienta sus preocupaciones a su trabajo y al vínculo con su hijo, y no surgió de la metodología, salvo por lo que pudiera leerse respecto de la posición de Galván Alonso, problemática alguna que implicara desorganización mental. e.- Informe el funcionamiento global del sujeto (psicológico, social y ocupacional. Al momento de la evaluación, su funcionamiento global se encontraba dentro de parámetros adaptativos. Respecto de la Pericial Psicológica solicitada por la Actora: a.- Informe el estado actual de las partes. Si posee algún trastorno de personalidad. No surge de la evaluación que Hein Meier padezca trastorno de la personalidad. b.- Sr. Perito especifique cuáles son los mecanismos de defensas prevalentes y secundarios con los que cuentan las partes. Los propios de las organizaciones neuróticas con rasgos histriónicos y anancásticos (rigidez,

emocionalidad exacerbada y demanda de atención). c.- Solicito al Sr. Perito que indique las diferentes modalidades vinculares con la que establecen las relaciones interpersonales, principalmente en lo atinente a su hija y allegados. Destaque si sus relaciones son de características inestables e intensas. No surge de la metodología utilizada que, fuera de lo señalado por Galván Alonso, resulte una persona con dificultades vinculares, o inestabilidad. Respecto de su hijo, describe un vínculo cercano, y ajustado a la edad del niño, con proyección al futuro y deseo de sostenerse en él. No tratándose esta de una pericia vincular, no fue posible establecer una metodología adecuada para evaluar en el tiempo esta cuestión. d.- Solicito al Sr. Perito que manifieste todo otro dato que considere útil y que pueda afectar la salud del hijo. Salud entendida como la define la OMS (Organización Mundial de la Salud), "La salud es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad".

Este perito considera haber ofrecido todo cuanto de la metodología surge con valor para las presentes actuaciones. Respecto de la Pericial Psicológica solicitada por la Demandada: 1) Estructura de la personalidad, capacidad de controlar sus impulsos. Su organización mental resulta compatible con las de las neurosis. Respecto del control de impulsos, sus respuestas a la Escala Barrat de Impulsividad permiten pensar que presenta dificultades en el control motor o en el sostén de cursos de acción planificados, lo que no significa, necesariamente, que resulte una persona violenta o agresiva, sino que tenderá a actuar guiado por las circunstancias presentes y que presentará dificultades para modular adecuadamente su conducta o su respuesta en ciertas condiciones. 2) Perfil volitivo afectivo, intelectual y vincular. No presentó alteraciones a nivel volitivo, cognitivo en general o vincular, salvo las dificultades que en este Expediente se exponen y que explica proyectando la responsabilidad en Galván Alonso. 3) Si denota indicadores psicopáticos o perversos y de adicciones. No surge de la metodología que presente indicadores de psicopatía, perversión o consumo problemático de tóxicos. 4) Si denota indicadores de consumo de psicofármacos y/o sustancias tóxicas. No presentó indicadores compatibles con ese tipo de hábitos y negó desarrollar hábitos problemáticos de consumo. 5) Indique si el actor es emocionalmente maduro y estable para enfrentar las relaciones parentales, perfil de credibilidad discursiva. Si bien puede decirse que ciertos mecanismos de su funcionamiento no resultan todo lo maduros que resultaría deseable, no es posible sostener, en base a la información disponible, que carezca de capacidad para el

desarrollo adecuado de sus responsabilidades parentales. Respecto de su credibilidad discursiva, su discurso resultó plástico, coherente, verosímil, con lagunas mnémicas esperables, con impactos emocionales concomitantes acordes y relatado desde el punto de vista de quien efectivamente vive o vivió lo que relata, por lo que no presentó elementos que pudieran hacer pensar que no fuera creíble, y sin que todo ello signifique que fuera verdadero. 6) Respecto de la aptitud psicológica e idoneidad del actor para ejercer el cuidado personal de nuestro hijo. Nada en la evaluación permite sostener que carezca de capacidades adecuadas para el ejercicio responsable de la paternidad, sin que ello suponga que no existan situaciones en las que los intereses del niño pudieran no ser atendidos adecuadamente. 7) Cualquier otro dato de interés para la causa. Este perito considera haber ofrecido todo cuanto de la metodología surge con valor para las presentes actuaciones."

Corrido el respectivo traslado, la misma recibió objeciones por parte de la Sra. Galvan Alonso, quien requirió ampliación, aclaración y nueva fecha de entrevista.

Que tuve la oportunidad de entrevistar personalmente a Lorenzo en fecha 28 de abril de 2026 a tenor del art. 12 CDN, quien manifestó darle "igual" respecto al contacto con su progenitor, el Sr. Hein Meier.

Finalmente, la Dra. Mariana Lopez Haelterman, Defensora de Menores e Incapaces de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, sostuvo en su dictamen final: "En ese marco, el art. 653, inc. c), del CCyCN impone considerar la preservación del centro de vida del niño y la estabilidad del ámbito en el que se ha desarrollado. En el presente caso, se encuentra acreditado que Lorenzo ha consolidado su centro de vida junto a su madre, quien ejerce de manera permanente y efectiva las funciones de cuidado, contención y satisfacción de sus necesidades cotidianas. A ello se suma que la residencia habitual del progenitor en el extranjero y el elevado nivel de conflictividad existente entre los adultos tornan materialmente inviable la implementación de una modalidad de cuidado compartido que requiera una coordinación constante entre ambos. (...) En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, de la valoración integral de la prueba producida y, especialmente, de la opinión expresada por Lorenzo en ejercicio de su derecho a ser oído, ponderada conforme a su edad, grado de madurez y capacidad progresiva, esta Defensoría de Menores e Incapaces entiende que la solución que mejor resguarda su interés superior y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales consiste en atribuir el cuidado personal unilateral a favor de su progenitora, Sra. María Michay Galván Alonso. Ello, sin perjuicio del derecho de

Lorenzo a mantener comunicación con su progenitor, la que deberá organizarse y desarrollarse de modo compatible con sus necesidades, su opinión, su bienestar emocional y su desarrollo integral, privilegiando en todo momento su interés superior y garantizando un ámbito de protección y seguridad."

Corresponde mencionar que el art. 648 del CCCN define el cuidado personal como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo. En el caso, las circunstancias actuales describen un contexto donde hoy no hay contacto entre el aquí actor y su hijo.

Hay una realidad que se impone y es que los cuidados del niño son y fueron ejercidos por su madre, así entiendo que en el caso y conforme lo normado por la última parte del art. 651 del CCCN estos cuidados deben permanecer siendo ejercidos por ésta.

Es por ello, que a la luz del resultado de las pruebas producidas, consideraciones profesionales de las pericias incorporadas al expediente, considerando el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores interviniente y la opinión de Lorenzo en el tema que lo involucra, habré de rechazar la demanda y en consecuencia, mantener los cuidados personales unilaterales del niño a titularidad de su progenitora, quien los viene ejerciendo a lo largo de su vida.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Pablo Andrés Hein Meier y por tanto mantener los cuidados unilaterales de Lorenzo Matias Hein Galván DNI N° 56.419.083 a titularidad de la Sra. Maria Michay Galván Alonso DNI N° 32.699.741.

II) Imponer las costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Maria José Rodríguez, letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 12 JUS, de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA. Se deja constancia que el valor del Jus asciende a la suma de \$89.198.-

Los honorarios regulados deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.

IV) Registrar, protocolizar y notificar conforme Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza